

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002920170069402

Demandante: Patricia Meza Rodríguez

Demandado: Tomás Galindo Rojas

LIQ. SOC. CONY. – APELACIÓN DE AUTO

En relación con la apelación puesta a consideración de esta Corporación, es necesario considerar lo que sigue:

1. Es pertinente remarcar que el recurso de apelación se encuentra informado por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, ha dicho la jurisprudencia:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código» (CSJ, AC468-2017).

2. En la providencia del 28 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C., se ordenó, de oficio y no como consecuencia de una objeción, el rehacimiento del trabajo partitivo (PDF 50). Esta decisión no es pasible de alzada ya que, ni el artículo 509 del C.G. del P., norma especial, ni el artículo 321 ibidem, norma general, señalan su apelabilidad. El recurso vertical procede contra la providencia que ordena la refacción de la partición a consecuencia de las objeciones propuestas por los interesados, pues dichos reclamos se tramitan por vía incidental (numeral 5º del artículo 321), pero, iterase, esa no es la situación del caso en análisis.

Esta postura ha sido avalada por la jurisprudencia en sede constitucional:

Ahora bien, en cuanto a los reparos de la parte invocante, esta Sala no encuentra censura alguna a la determinación dispuesta por el colegiado reprochado en el auto ídem, para declarar bien denegada la apelación; en tanto, sustentó cuales fueron las razones adoptadas por el a quo para negar el recurso de marras frente a la decisión de fecha 22 de enero de 2020, -que dispuso rehacer el trabajo de partición-, y al respecto refirió:

En estas diligencias el recurso de apelación se niega porque la señora Juez de primera instancia considera que la providencia emitida no lo admite, al no estar enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial.

*Cabe precisar que, conforme lo enunciado en la providencia recurrida, **la decisión contra la cual se pretende la alzada es***



aquella que ordena al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición.

El art. 509 del CGP, indica que las objeciones que se formulen al trabajo de partición se tramitaran como incidente. Bajo estas condiciones, conforme lo señala el art. 321 del CGP, en su numeral 5º sería susceptible de recurso vertical, no obstante, la orden de reajustar la partición se profiere en virtud del numeral 6 del artículo en mención, es decir, con posterioridad a la providencia que resolvió las objeciones formuladas. (negritas y subrayas son de la Sala, f.º 5).

Y por lo anterior, concluyó:

En consecuencia, le asiste razón al a quo de negar el recurso de alzada propuesto en contra del auto de enero 22 de 2020; pes efectivamente esta providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, y teniendo en cuenta que en materia de este recurso opera el principio de taxatividad, para la Sala estuvo bien denegado. (f.º 62) (resaltos y subrayas del original) (CSJ, sentencia STL6919-2021).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la señora **PATRICIA MEZA RODRÍGUEZ** contra el auto de 28 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al *a quo*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b3fd5fbcef5ee0a31ae845f9f39fca69811c2fd51c970aa3d8cc5c6d01bcf**

Documento generado en 21/11/2022 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>